



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO: **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
DEMANDADO: **KHATTERYNE VARGAS MEJIA**
RADICACIÓN: **2024-00031 FOLIO 224 TOMO VII**
AUTO : **INTERLOCUTORIO No. 59**

Albania Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De los documentos allegados con la presente demanda -Pagarés- se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones en el presente asunto de conformidad por lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de KHATTERYNE VARGAS MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.119.584.369, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$11.400.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 075016100006389 que respalda la obligación 725075010094881.

1.1.- La suma de \$2.433.870 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2024.

1.2.- La suma de \$86.252 por concepto de otros inmersos en el pagaré.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$6.628.893 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 075016100007174 que respalda la obligación 725075010106610.

2.1.- La suma de \$701.710 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de marzo de 2023 al 10 de enero de 2024.

2.2.- La suma de \$646.003 por concepto de otros inmersos en el pagaré.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. -Sobre las costas se resolverá oportunamente.



CUARTO.- EMPLAZAR a la señora KHATTERYNE VARGAS MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.119.584.369. En consecuencia, DISPONER que la publicación del emplazamiento de la demandada se realice de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado en ejercicio de su profesión, abogado inscrito de la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con Nit 900318689-5, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para actuar en su representación, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEXTO.- NIÉGUESE la notificación de forma pública de las providencias que decretan medidas cautelares por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítanse a la dirección electrónica informada para notificaciones judiciales dentro del presente asunto, los autos que por expresa prohibición y/o por reserva legal, no se inserten en los estados electrónicos.

SÉPTIMO.- NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios y demás facultades aludidas en la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello -DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOSY, DIANA ISABEL MARIN MARIN- ostenten la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

OCTAVO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32693e5d6a4ebe14fa8e5969a92e95f02bba5f219a67f80bcd611ddaf5793537

Documento generado en 08/03/2024 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>